



Asamblea General

Distr. general
20 de marzo de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

43^{er} período de sesiones

24 de febrero a 20 de marzo de 2020

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Informe del Relator Especial*

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica” en el marco del derecho de los derechos humanos.

* Este informe se presenta con retraso para poder incluir en él la información más reciente.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades relacionadas con el mandato.....	3
III. Tortura psicológica.....	3
A. Antecedentes.....	3
B. Concepto de tortura psicológica.....	6
C. Aplicación de los elementos constitutivos	8
D. Métodos predominantes de tortura psicológica	13
E. Cibertortura.....	19
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	21

I. Introducción

1. El presente informe se ha elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

II. Actividades relacionadas con el mandato

2. En 2019, el Relator Especial transmitió 114 comunicaciones, conjuntamente con otros titulares de mandatos o de manera individual, en nombre de personas expuestas a la tortura y otros malos tratos.

3. Desde su anterior informe al Consejo de Derechos Humanos, en marzo de 2019, el Relator Especial ha participado en diversas consultas, talleres y actos sobre cuestiones relacionadas con su mandato. Los más notables se enumeran a continuación.

4. Los días 9 y 10 de mayo de 2019, el Relator Especial y su equipo médico realizaron una visita para reunirse con Julian Assange, detenido en la prisión de Belmarsh (Londres), y con las autoridades británicas competentes, a fin de evaluar el estado de salud y las condiciones de reclusión del Sr. Assange, así como los presuntos riesgos de torturas o malos tratos derivados de su posible extradición a los Estados Unidos de América.

5. El 5 de junio, el Relator Especial participó en la conferencia “Multilateralismo efectivo en la lucha contra la tortura: tendencias en la región de la OSCE y camino a seguir”, organizada por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en Viena.

6. Del 12 al 15 de junio, el Relator Especial visitó las Comoras (A/HRC/43/49/Add.1).

7. El 26 de junio, para respaldar la celebración del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial coorganizó un acto paralelo en el 41^{er} período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las líneas divisorias entre la investigación no coercitiva y la tortura psicológica.

8. El 15 de octubre, el Relator Especial presentó a la Asamblea General su informe temático (A/74/148) sobre la importancia de la prohibición de la tortura y los malos tratos en el contexto de la violencia doméstica.

9. El 18 de octubre, el Relator Especial participó en una conferencia de alto nivel sobre la lucha contra los malos tratos policiales, celebrada en Bečići (Montenegro) y organizada por el Consejo de Europa.

10. Del 17 al 24 de noviembre, el Relator Especial visitó Maldivas. Formuló amplias observaciones preliminares después de la visita y presentará su informe al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2021.

III. Tortura psicológica

A. Antecedentes

11. Se reconoce que la prohibición universal de la tortura es de carácter absoluto, inderogable e imperativa y se ha reafirmado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, de derecho humanitario y de derecho penal. Desde su primera proclamación en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la comunidad internacional ha establecido un excepcional marco normativo e institucional para su aplicación (A/73/207, párrs. 5 a 18). No obstante, al mismo tiempo, numerosos Estados han invertido importantes recursos en la concepción de métodos de tortura que

pueden lograr fines de coacción, intimidación, castigo, humillación o discriminación sin dejar marcas ni causar daños físicos de fácil detección (A/73/207, párr. 45)¹.

12. Como continuación de los experimentos llevados a cabo por el régimen nazi con los reclusos de los campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial², en la época de la Guerra Fría surgieron varios proyectos a gran escala y a largo plazo de carácter secreto que comprendían experimentos sistemáticos de “control mental” con miles de prisioneros, pacientes psiquiátricos y voluntarios que desconocían la verdadera naturaleza y finalidad de esos ensayos y los graves riesgos para la salud que producían³. Esos experimentos dieron lugar a la adopción y la proliferación internacional de metodologías de interrogatorio que, a pesar de su descripción eufemística como técnicas “intensivas”, “profundas”, “extraordinarias” o “especiales” de interrogatorio, “presión física moderada”, “técnicas de condicionamiento”, “explotación de recursos humanos” e incluso tortura “limpia” o “blanca”, eran manifiestamente incompatibles con la ética médica y con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴. Si bien algunos de esos métodos entrañaban una importante violencia física, otros eran de carácter específicamente psicológico. En los últimos años, algunos de esos métodos han resurgido de manera más destacada en relación con la tortura en los interrogatorios dentro del contexto de la lucha contra el terrorismo⁵, la privación de libertad a los “migrantes irregulares” basada en la “disuasión” (véase A/HRC/37/50), la presunta internación colectiva con fines de “reeducación” política⁶ y el maltrato de los presos de conciencia⁷. Las tecnologías nuevas y emergentes también dan lugar a instrumentos y entornos sin precedentes de interacción no física que deben tenerse debidamente en cuenta en la interpretación contemporánea de la prohibición de la tortura.

13. Los titulares de mandatos reconocen desde hace mucho tiempo que la tortura “psicológica” o “mental” es un concepto analítico distinto de la tortura física (véase E/CN.4/1986/15) y han abordado métodos o contextos específicos de la tortura psicológica⁸ y han señalado los problemas concretos que se plantean en lo tocante a la investigación y la reparación de ese tipo de maltrato (A/HRC/13/39/Add.5, párr. 55), así como el vínculo indisoluble entre la tortura psicológica y los interrogatorios coercitivos (A/71/298, párrs. 37

¹ Linda Piwowarczyk, Alejandro Moreno y Michael Grodin, “Health care of torture survivors”, *Journal of the American Medical Association (JAMA)*, vol. 284, núm. 5 (2 de agosto de 2000).

² Jonathan D. Moreno, “Acid brothers: Henry Beecher, Timothy Leary, and the psychedelic of the century”, *Perspectives in Biology and Medicine*, vol. 59, núm. 1 (invierno de 2016), págs. 108 y 109.

³ En particular, “Project MKUltra, the CIA’s Programme of Research in Behavioural Modification” (1953 a 1973).

⁴ Estados Unidos de América, Agencia Central de Inteligencia, *KUBARK Counterintelligence Interrogation* (1963), secc. IX; Estados Unidos, Agencia Central de Inteligencia; *Human Resource Exploitation Training Manual* (1983); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, “Interrogatorio profundo (las cinco técnicas)”, litigio ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. the United Kingdom*, demanda núm. 5310/71, sentencia, 18 de enero de 1978; Presidente de Francia, Emmanuel Macron, declaración sobre la muerte de Maurice Audin, 13 de septiembre de 2018, en la que se reconoció que los sucesivos Gobiernos de Francia habían aplicado un sistema de tortura política y desapariciones en Argelia; Lawrence E. Hinkle, Jr., y Harold G. Wolff, “Communist interrogation and indoctrination of ‘enemies of the state’: analysis of methods used by the communist state police – a special report”, *American Medical Association Archives of Neurology and Psychiatry*, vol. 76, núm. 2 (agosto de 1956); y Scott Shane, “U.S. interrogators were taught Chinese coercion techniques”, *New York Times*, 2 de julio de 2008.

⁵ Comisión Especial de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos, *Committee Study of the Central Intelligence Agency’s Detention and Interrogation Program* (2014).

⁶ CAT/C/CHN/CO/5, párr. 42; así como dos comunicaciones firmadas conjuntamente por el Relator Especial, a saber, las comunicaciones núms. OL/CHN18/2019, de 1 de noviembre de 2019, y OL/CHN15/2018, de 24 de agosto de 2018. Véase también “China cables”, disponible en www.icij.org/investigations/china-cables/read-the-china-cables-documents/.

⁷ Véanse, en particular, las comunicaciones enviadas por el Relator Especial y su predecesor en los casos de Bradley/Chelsea Manning, comunicaciones núms. UA G/SO 214 (53-24) USA 8/2011, de 15 de junio de 2011, y AL USA 22/2019, de 1 de noviembre de 2019, y de Julian Assange, comunicaciones núms. UA/GBR/3/2019, de 27 de mayo de 2019, y UA GBR 6/2019, de 29 de octubre de 2019.

⁸ Véanse, por ejemplo, A/74/148, párrs. 32 a 34; A/59/324, párr. 17; y E/CN.4/2006/120, párr. 52.

a 45). También han dedicado un informe temático completo a la práctica de la reclusión en régimen de aislamiento (A/66/268), han promovido la elaboración de directrices para las prácticas de entrevista no coercitivas (véase A/71/298), han apoyado la reciente actualización del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul) y han fomentado una mayor conciencia sobre los problemas de la tortura psicológica en numerosas comunicaciones individuales. El 26 de junio de 2019, con ocasión del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial inició sus consultas temáticas al respecto en un acto paralelo del 41^{er} período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, que incluyó un panel de expertos sobre las líneas divisorias entre la investigación no coercitiva y la tortura psicológica, y la proyección de *Monstruos eminentes*, documental sobre los orígenes y los efectos devastadores de la tortura psicológica contemporánea⁹.

14. Aunque esas iniciativas han sido en general bien recibidas por los Estados, la práctica de los países sigue tendiendo a negar o desatender la tortura psicológica, a malinterpretarla o a trivializarla como algo que se podría denominar eufemísticamente “tortura ligera”, mientras que sigue siendo predominante la percepción de que la “tortura real” exige la imposición de dolores o sufrimientos físicos (el llamado “sesgo materialista”)¹⁰. Algunos Estados han adoptado incluso definiciones nacionales de la tortura que excluyen los dolores o los sufrimientos mentales, o interpretaciones que presuponen que, para que haya tortura, los dolores o los sufrimientos mentales sean causados por la amenaza o la imposición de dolores o sufrimientos físicos, amenazas de muerte inminente o perturbación mental profunda. Tanto el Comité contra la Tortura como los titulares de mandatos han rechazado esos planteamientos por considerarlos contrarios a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹. En todo caso, además de eso, el término “tortura psicológica” se sigue utilizando en la jurisprudencia y en la defensa de los derechos humanos sin carácter unívoco, y los expertos jurídicos y médicos llevan mucho tiempo pidiendo que se aclare su uso¹².

15. Habida cuenta de lo que antecede, en el presente informe, el Relator Especial:

- a) Examina las discrepancias conceptuales predominantes que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica”;
- b) Propone definiciones de trabajo de la tortura “psicológica” y la tortura “física” desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos;
- c) Formula recomendaciones sobre la interpretación de los elementos constitutivos de la tortura en el contexto de la tortura psicológica;
- d) Presenta un marco analítico no exhaustivo, basado en las necesidades, que facilite la determinación de los métodos, las técnicas o las circunstancias específicos que constituyan o contribuyan a la tortura psicológica;
- e) Explica la manera en que diversas combinaciones de métodos, técnicas y circunstancias, que no en todos los casos pueden equivaler a tortura si se consideran de

⁹ Véase www.hopscotchfilms.co.uk/news/2019/7/26/eminant-monsters-to-be-screened-at-a-united-nations-side-event.

¹⁰ David Luban y Henry Shue, “Mental torture: a critique of erasures in U.S. law”, *Georgetown Law Journal*, vol. 100, núm. 3 (marzo de 2012).

¹¹ A/HRC/13/39/Add.5, párr. 74; CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 9; CAT/C/GAB/CO/1, párr. 7; CAT/C/RWA/CO/1, párr. 7; CAT/C/CHN/CO/4, párr. 33; y CAT/C/CHN/CO/5, párr. 7.

¹² Véase, por ejemplo, Pau Pérez Sales, *Tortura psicológica. Definición, evaluación y medida* (Bilbao, Desclee de Brower, 2016); Hernán Reyes, “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, *International Review of the Red Cross*, vol. 89, núm. 867 (septiembre de 2007); Ergun Cakal, “Debility, dependency and dread: on the conceptual and evidentiary dimensions of psychological torture”, *Torture*, vol. 28, núm. 2 (2018); Almerindo E. Ojeda, ed., *The Trauma of Psychological Torture* (West Port, Connecticut, Praeger Publishers, 2008); Nora Sveaass, “Destroying minds: psychological pain and the crime of torture”, *City University of New York Law Review*, vol. 11, núm. 2 (verano de 2008), pág. 303; y Metin Başoğlu, ed., *Torture and its Definition in International Law: An Interdisciplinary Approach* (Nueva York, Oxford University Press, 2017), págs. 397 y 492.

manera aislada y fuera de contexto, pueden constituir “entornos de tortura” que contravienen la prohibición de la tortura;

f) Alienta la interpretación de la prohibición de la tortura en consonancia con las posibilidades y los retos contemporáneos que se plantean a raíz de las tecnologías emergentes y explora, de manera preliminar, la conceptualización y las líneas básicas de lo que se podría describir como “cibertortura”.

16. El Relator Especial ha llevado a cabo amplias investigaciones y consultas con las partes interesadas, entre otras cosas, mediante una convocatoria abierta de contribuciones por medio de un cuestionario¹³. En el presente informe quedan reflejadas las conclusiones y recomendaciones resultantes del Relator Especial. Habida cuenta del alcance y la complejidad sustantivos del tema y de las limitaciones aplicables de carácter temporal y en el número de palabras, el Relator Especial examina únicamente el concepto de “tortura” psicológica. Dado que, en la práctica, la “tortura” y “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” suelen estar estrechamente relacionados entre sí, se deberían emprender nuevas investigaciones para aclarar la cuestión más amplia de los malos tratos psicológicos.

B. Concepto de tortura psicológica

1. Definición de trabajo

17. “Tortura psicológica” no es un término técnico en el derecho internacional, pero se ha utilizado en diversas disciplinas, como la jurídica, la médica, la psicológica, la ética, la filosófica, la histórica y la sociológica, con diferentes finalidades y con diversas interpretaciones. El Relator Especial reconoce que todas esas visiones tienen su propia legitimidad, validez y finalidad en sus respectivos campos. De conformidad con el mandato que se le ha conferido, en el presente informe examina el concepto de “tortura psicológica” desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

18. Según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el concepto sustantivo de “tortura” comprende, en particular, infligir intencionadamente dolores o sufrimientos graves, “ya sean físicos o mentales”. Es esa yuxtaposición explícita de dolores o sufrimientos “mentales” y “físicos” lo que se suele denominar la base jurídica del concepto de tortura psicológica. Por consiguiente, en el derecho de los derechos humanos, lo más habitual es que por tortura “psicológica” se entienda infligir dolores o sufrimientos “mentales”, mientras que la tortura “física” se asocia generalmente a dolores o sufrimientos “físicos”¹⁴.

19. En consonancia con esta posición, compartida por anteriores titulares de mandatos (E/CN.4/1986/15, párr. 118), el Relator Especial opina que, en el marco del derecho de los derechos humanos, debería interpretarse que la “tortura psicológica” incluye todos los métodos, técnicas y circunstancias que estén destinados o concebidos para infligir deliberadamente dolores o sufrimientos mentales graves sin utilizar el conducto o el efecto de dolores o sufrimientos físicos graves. Asimismo, a juicio del Relator Especial, debería interpretarse que la “tortura física” incluye todos los métodos, técnicas y entornos destinados o concebidos para infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos físicos graves, independientemente de que se inflijan al mismo tiempo dolores o sufrimientos mentales.

2. Distinción entre los “métodos”, los “efectos” y los “motivos”

20. Aunque la distinción propuesta entre métodos de tortura “físicos” y “psicológicos” parece bastante sencilla y se deriva directamente del texto de la Convención, su aplicación sistemática y coherente se encuentra sujeta a distintas cautelas cuyo origen está en que el debate más amplio de la dimensión psicológica de la tortura se puede dividir en al menos tres dimensiones paralelas de la misma importancia, a saber, las referidas a los métodos

¹³ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/Call/QuestionnairePsychologicalTorture.docx.

¹⁴ Luban y Shue, “Mental torture”.

psicológicos (las técnicas), a los efectos psicológicos (las secuelas) y a los motivos psicológicos (el objetivo) de la tortura.

21. En primer lugar, la distinción entre los métodos psicológicos y físicos de tortura no debería ocultar que, como cuestión de derecho, la “tortura” es un concepto unificado. Todos los métodos de tortura están sujetos a la misma prohibición y dan lugar a las mismas obligaciones jurídicas, independientemente de que los dolores o los sufrimientos infligidos sean de carácter “físico” o “mental” o una combinación de ambos. Por consiguiente, el objetivo de la distinción entre los métodos de tortura “psicológicos” y “físicos” no es señalar ninguna diferencia en cuanto a las consecuencias jurídicas o de ilicitud, sino aclarar en qué medida la prohibición genérica de la tortura abarca los métodos que no utilizan el conducto o el efecto de dolores o sufrimientos físicos graves.

22. En segundo lugar, el análisis de los métodos psicológicos (las técnicas) de la tortura no debería confundirse con el de los efectos psicológicos (las secuelas). En realidad, tanto los métodos de tortura físicos como los métodos psicológicos tienen efectos físicos y psicológicos (E/CN.4/1986/15, párr. 118). Por tanto, el hecho de infligir dolores o sufrimientos físicos también causa casi invariablemente sufrimientos mentales, incluidos traumas graves, ansiedad, depresión y otras formas de daños mentales y emocionales. Asimismo, los dolores o sufrimientos mentales afectan asimismo a las funciones corporales y, según la intensidad y la duración, pueden causar daños físicos irreparables o incluso la muerte, por ejemplo, por crisis nerviosa o insuficiencia cardiovascular. En lo que atañe a la gravedad, se ha demostrado que los factores de estrés psicológico y físico infligen sufrimientos igualmente graves (A/HRC/13/39, párr. 46)¹⁵. Por consiguiente, desde una perspectiva psicofisiológica, la distinción entre la tortura “física” y “psicológica” es predominantemente conceptual, analítica y pedagógica y no indica la existencia paralela, en la práctica, de dos dimensiones distintas y mutuamente excluyentes de la tortura, ni de ninguna jerarquía de gravedad entre la tortura “física” y la tortura “psicológica”.

23. Un tercer aspecto específico de la dimensión psicológica de la tortura son sus motivos intrínsecamente psicológicos (el objetivo). Desde una perspectiva funcional, todas las formas de tortura instrumentalizan de manera deliberada los dolores y los sufrimientos graves infligidos como vehículo para lograr un propósito particular (A/72/178, párr. 31). Metodológicamente, esos propósitos pueden perseguirse mediante la imposición de dolores o sufrimientos “físicos” o “mentales” o una combinación de ellos, y en cada caso causarán diversos conjuntos de efectos físicos y psicológicos. Sin embargo, desde el punto de vista funcional, la tortura nunca es de carácter exclusivamente físico, sino que siempre tiene por objeto influir en la mente y las emociones de las víctimas o de terceras personas contra las que se dirige¹⁶. Muchos métodos de tortura física crean y explotan deliberadamente conflictos internos debilitantes; por ejemplo, se ordena a las personas cautivas que permanezcan en posturas forzadas que causan dolor físico bajo la amenaza de violación en caso de desobediencia. Se puede causar un conflicto interno similar sin dolor físico, por ejemplo, al ordenar a la persona detenida que se masturbe delante de los guardias y los reclusos, de nuevo bajo la amenaza de violación en caso de no obedecer. Por consiguiente, la distinción entre tortura “física” y “psicológica” no lleva implícita ninguna diferencia en los motivos funcionales, sino que se refiere a la vía metodológica por la que el torturador lleva a la práctica esos motivos.

3. Distinción entre la tortura psicológica y la tortura física “sin marcas” y “sin contacto”

24. Si bien los métodos de tortura que entrañan lesiones corporales visibles no suelen denominarse “tortura psicológica”, la expresión se combina a veces con la tortura “sin marcas”, cuyo objetivo es evitar las señales visibles en el cuerpo de la víctima, y con la tortura “sin contacto”, cuya finalidad es evitar infligir dolores o sufrimientos mediante la interacción física directa. No obstante, en realidad, tanto la tortura “sin marcas” como la tortura “sin contacto” pueden ser también de carácter físico y, en ese caso, son distintas de la tortura psicológica.

¹⁵ Başoğlu, “Torture and its definition in international law”, pág. 37.

¹⁶ Sveaass, “Destroying minds”, págs. 313 y 314.

25. En particular, aunque la tortura física “sin marcas” tiene como fin evitar las señales visibles en el cuerpo de la víctima, los objetivos de esta se continúan persiguiendo mediante la imposición deliberada de dolores o sufrimientos físicos graves. Algunas técnicas físicas “sin marcas” logran los dolores o los sufrimientos físicos propuestos de manera inmediata y directa, como los golpes con objetos aislados en determinadas partes del cuerpo, el ahogamiento simulado (“submarino”) o la asfixia con bolsas de plástico (“submarino seco”). Otras técnicas físicas “sin marcas” conllevan la imposición prolongada o acumulativa de dolores o sufrimientos físicos que inicialmente son de “baja intensidad”, con el objeto de que evolucionen de modo progresivo hasta niveles insoportables, como la orden de permanecer de pie o en cuclillas o el encadenamiento en posiciones de tensión. Aunque todas esas técnicas tienen por objeto evitar las marcas físicas visibles a simple vista y para un observador inexperto, muchas de ellas siguen produciendo secuelas físicas —como tumefacción, excoiación, contusiones e irritaciones— que los expertos forenses con experiencia pueden detectar y documentar con fiabilidad durante períodos que van de unos días a varias semanas. Sin embargo, en la práctica, la obstrucción y las demoras, así como la falta de conocimientos especializados, capacidad y voluntad de las instancias competentes en materia de investigación, tienen como consecuencia que la gran mayoría de las denuncias de torturas “sin marca” no se investiguen o se desestimen fácilmente por falta de pruebas.

26. Asimismo, la tortura física “sin contacto” evita la interacción física directa, pero sigue manipulando o instrumentalizando de forma intencionada las necesidades, funciones y reacciones fisiológicas para infligir dolores o sufrimientos físicos. Generalmente, incluye los dolores infligidos por la imposición con amenazas de posiciones de tensión o por una fuerte irritación sensorial o fisiológica mediante temperaturas extremas, ruidos fuertes, luz brillante o malos olores, la privación de sueño, comida o bebida, el impedimento o la provocación de la micción, la defecación o vómitos, o la exposición a fármacos o síntomas de síndrome de abstinencia. Aunque esas técnicas utilizan deliberadamente el conducto del cuerpo de la víctima para infligirle dolores y sufrimientos, en ocasiones se consideran como tortura psicológica, principalmente por sus motivos psicológicos y por su efecto destabilizador previsto en la mente y las emociones humanas, así como por el limitado contacto físico entre el torturador y la víctima. No obstante, si las técnicas “sin contacto” infligen dolores o sufrimientos físicos graves de cualquier tipo, deberían considerarse tortura física.

C. Aplicación de los elementos constitutivos

27. El concepto de tortura psicológica, según se ha definido, plantea una serie de cuestiones relativas a la interpretación de los elementos constitutivos de la tortura que trascienden las afirmaciones recogidas en informes anteriores (A/72/178, párr. 31); A/73/207, párrs. 6 y 7; y E/CN.4/2006/6, párrs. 38 a 41). Todas esas cuestiones relativas a los elementos “sustantivos” de la definición, que determinan la conducta que equivale a tortura, y al elemento “atributivo”, que determina el grado requerido de participación de los agentes públicos para que la tortura conlleve una responsabilidad del Estado, se han examinado a fondo en informes anteriores y no es necesario volver a analizarlas aquí (A/74/148, párr. 5).

1. Dolores o sufrimientos graves

28. Los mecanismos internacionales contra la tortura no han dejado ninguna duda de que la definición de tortura no presupone necesariamente la imposición de dolores o sufrimientos físicos, sino que también puede abarcar los dolores o sufrimientos mentales¹⁷. Sin embargo, cabe destacar que los efectos devastadores de la tortura psicológica se suelen subestimar.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 5; véase también la jurisprudencia del Comité contra la Tortura, citada en la nota 11.

29. Más discutible que esa dicotomía básica entre lo físico y lo mental es la interpretación del nivel necesario de “gravedad” del dolor infligido. Si bien la medición objetiva de los dolores o los sufrimientos físicos da lugar a dificultades insuperables y ha entrañado numerosas tentativas insatisfactorias de clasificar con autoridad los métodos de tortura según las lesiones físicas y las mermas resultantes, esos problemas son aún mayores cuando se intenta evaluar objetivamente los dolores o los sufrimientos mentales o emocionales¹⁸. Se ha hecho hincapié en que el término “grave” no presupone que los dolores o sufrimientos sean comparables al dolor propio de una lesión física grave, como la falla de un órgano, la merma de las funciones biológicas o incluso la muerte (E/CN.4/2006/6; y A/HRC/13/39, párr. 44). Ahora bien, el término “tortura” tampoco debería utilizarse para aludir a la mera inconveniencia o molestia claramente incapaz de lograr las finalidades enumeradas en la definición.

30. El hecho de que se alcance el umbral de gravedad necesario en un caso concreto puede depender de una amplia gama de factores endógenos y exógenos al individuo, como la edad, el sexo, la salud y la vulnerabilidad, pero también la duración de la exposición y la acumulación de otros factores estresantes y condiciones físicas o mentales, la motivación personal y la resiliencia y las circunstancias del contexto¹⁹. Todos esos elementos deben evaluarse de manera holística, según proceda en cada caso y en vista de la finalidad específica que persigue el tratamiento o castigo en cuestión. Por ejemplo, la amenaza de la detención nocturna combinada con la agresión verbal puede ser lo suficientemente grave como para coaccionar o intimidar a un niño, mientras que el mismo acto puede afectar poco o nada a un adulto, y menos aún a un delincuente curtido. La gravedad de los dolores o sufrimientos resultantes de un determinado tipo de malos tratos no es necesariamente constante, sino que tiende a aumentar o a fluctuar con la duración de la exposición y la multiplicación de los factores estresantes. Además, si bien la tortura constituye una forma “agravada” de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁰, la “agravación” no se refiere necesariamente a los dolores y los sufrimientos agravados, sino a delitos graves en lo que atañe a la instrumentalización intencionada y deliberada de los dolores y los sufrimientos con fines ulteriores. Así pues, el factor que permite distinguir entre la tortura y otras formas de malos tratos no es la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del autor y la impotencia de la víctima (A/72/178, párr. 30; y A/HRC/13/39, párr. 60)²¹.

31. Varias disposiciones de los tratados señalan incluso que el concepto de tortura incluye una conducta que, al menos potencialmente, no implica ningún tipo de dolor o sufrimiento experimentado subjetivamente. Así, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe expresamente “los experimentos médicos o científicos” sin “libre consentimiento”. Aunque la disposición no aclara si esa conducta equivaldría a “tortura” o a otros “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, su mención explícita da a entender que se consideraba una violación especialmente grave de la prohibición. Aún más explícito a ese respecto, pero solo de aplicación regional, es el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el que se define expresamente la “tortura” como “los métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. De igual forma, los Estados Unidos de América, al ratificar la Convención contra la Tortura, expresaron su interpretación de que por dolores o sufrimientos mentales se entiende un daño mental prolongado causado, entre otras cosas, por la administración o aplicación, en forma de amenaza o real, de sustancias que alteren la mente u otros procedimientos destinados a perturbar profundamente los sentidos o la personalidad, formulación con la que se pretendía prohibir algunos de los métodos de interrogatorio desarrollados por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados

¹⁸ Pérez Sales, *Tortura psicológica*.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lysias Fleury y otros vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 73.

²⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

²¹ Gerrit Zach, “Definition of torture”, en Manfred Nowak, Moritz Birk y Giuliana Monina, eds., *The United Nations Convention against Torture and its Optional Protocols: A Commentary*, 2ª ed. (Oxford, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Oxford University Press, 2019), pág. 47.

Unidos durante la Guerra Fría, pero también restringir deliberadamente la definición establecida en la Convención²². Aunque el Comité rechazó esa interpretación por considerarla demasiado restrictiva y afirmó que la tortura psicológica no puede limitarse a un “daño mental prolongado” (CAT/C/USA/CO/2, párr. 13; y CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 9), no aclaró si el uso de procedimientos destinados a perturbar profundamente los sentidos o la personalidad podía equivaler a tortura incluso en ausencia de dolores o sufrimientos experimentados subjetivamente. Si bien esta era ya una cuestión notoria para los redactores de los diversos textos de los tratados durante la época de la Guerra Fría, su importancia práctica ha aumentado exponencialmente en la actualidad.

32. Habida cuenta de los rápidos avances en las ciencias médicas, farmacéuticas y neurotecnológicas, así como en la cibernética, la robótica y la inteligencia artificial, es difícil predecir la medida en que las técnicas y los entornos de tortura futuros, así como el “mejoramiento humano” de las posibles víctimas y autores en cuanto a su resiliencia mental y emocional, pueden hacer posible que se eluda, se inhíba o se manipule de cualquier otra forma la experiencia subjetiva del dolor y el sufrimiento y se consigan al mismo tiempo las finalidades y los efectos profundamente deshumanizadores, debilitantes e incapacitantes de la tortura²³. Dado que los Estados deben interpretar y ejercer de buena fe sus obligaciones internacionales en relación con la prohibición de la tortura (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 26 y 31), y a la luz de los valores en evolución de las sociedades democráticas (A/HRC/22/53, párr. 14), parecería irreconciliable con el objeto y el propósito de la prohibición universal, absoluta e inderogable de la tortura, por ejemplo, excluir de la definición de tortura la perturbación profunda de la identidad, la capacidad o la autonomía mental de una persona por el mero hecho de que la experiencia subjetiva o el recuerdo de “sufrimientos mentales” de la víctima haya sido manipulado o inhibido con medios farmacéuticos, hipnóticos o de otro tipo²⁴.

33. Los anteriores Relatores Especiales han declarado que “para evaluar el nivel de sufrimiento o dolor, cuya naturaleza es relativa, es preciso tener en cuenta las circunstancias del caso, en particular [...] si la adquisición o el deterioro de una deficiencia se deben al trato o las condiciones de detención de la víctima”, y que “los tratamientos médicos de carácter alterador e irreversible”, cuando no tienen un fin terapéutico y se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado, pueden equivaler a tortura o malos tratos (A/63/175, párrs. 40 y 47; y A/HRC/22/53, párr. 32). Sobre la base de ese legado, el Relator Especial opina que el umbral de los “sufrimientos mentales” graves puede alcanzarse no solo mediante el sufrimiento experimentado subjetivamente sino, en su ausencia, también por meros daños mentales infligidos objetivamente. En cualquier caso, incluso por debajo del umbral de la tortura, el hecho de infligir de manera intencionada y deliberada daños mentales equivaldría casi invariablemente a “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

2. Intencionalidad

34. Para que haya tortura psicológica es necesario que se inflijan intencionadamente dolores o sufrimientos mentales y, por lo tanto, la conducta puramente negligente no está incluida. La intencionalidad no comporta que la imposición de dolores o sufrimientos mentales graves sea deseada de manera subjetiva por el autor, sino solo que sea razonablemente previsible como resultado, en la evolución ordinaria de los

²² David Luban y Katherine S. Newell, “Personality disruption as mental torture: the CIA, interrogational abuse, and the U.S. Torture Act”, *Georgetown Law Journal*, vol. 108, núm. 2 (enero de 2020), págs. 335 y 336 y 373 y 374, en relación con el título 18 del Código de los Estados Unidos, art. 2340 2) B), 2012.

²³ A/HRC/23/47, párr. 54; Adam Henschke, “‘Super soldiers’: ethical concerns in human enhancement technologies”, blog *Humanitarian Law and Policy*, 3 de julio de 2017; y Nayef Al-Rodhan, “Inevitable transhumanism? How emerging strategic technologies will affect the future of humanity”, blog del Centro de Estudios en Seguridad de la Escuela Politécnica Federal de Zúrich, 29 de octubre de 2013.

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Interpretation of torture in light of the practice and jurisprudence of international bodies”, 2011, pág. 8.

acontecimientos, de la conducta intencionada que ha adoptado el autor (A/HRC/40/59, párr. 41; y A/HRC/37/50, párr. 60). Además, la intencionalidad no presupone una conducta proactiva, si bien también puede abarcar omisiones deliberadas, como la exposición de los detenidos adictos a sustancias a graves síntomas de abstinencia, por ejemplo, si el tratamiento o la medicación de sustitución dependen de una confesión, un testimonio u otro tipo de cooperación (A/73/207, párr. 7). Cuando los dolores o sufrimientos mentales graves puedan ser consecuencia del efecto acumulativo de múltiples circunstancias, actos u omisiones de varios participantes, como en el caso del acoso laboral, la persecución y otras formas de maltrato concertado o colectivo, tendrá que considerarse la presencia de la intencionalidad necesaria con respecto a cada Estado o individuo que contribuya de manera consciente y deliberada al resultado prohibido, ya sea mediante la comisión, la tentativa, la complicidad o la participación (Convención, art. 4 1)).

3. Propósito específico

35. Para que haya tortura psicológica, deben infligirse dolores o sufrimientos mentales graves no solo de manera intencionada, sino también “con el fin de obtener de [la víctima] o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”, o “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” (Convención, art. 1). Aunque los fines enumerados son solo de carácter indicativo y no constituyen una lista exhaustiva, los fines pertinentes deberían tener algo en común con los fines expresamente enumerados (A/HRC/13/39/Add.5, párr. 35). Al mismo tiempo, los fines enumerados están formulados de manera tan amplia que es difícil imaginar un escenario realista de imposición deliberada de dolores o sufrimientos mentales graves contra una persona impotente que no se ajuste a la definición de tortura (A/72/178, párr. 31).

36. Si bien la interpretación de fines como “interrogatorio”, “castigo”, “intimidación” y “coacción” es bastante sencilla, es necesario aclarar la forma en que se aborda la “discriminación” en la Convención, ya que es el único calificativo que no está elaborado de acuerdo con un “fin” deliberado. Para que las medidas discriminatorias equivalgan a tortura, basta con que inflijan intencionadamente dolores o sufrimientos graves “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Por lo tanto, no es necesario que la conducta pertinente tenga un “fin” discriminatorio, sino solo un “nexo” discriminatorio. Desde el punto de vista del derecho de los tratados, eso incluye cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discriminación de cualquier tipo, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo (A/63/175, párr. 48)²⁵.

37. Cabe destacar que los fines supuestamente benévolos no pueden, *per se*, justificar medidas coercitivas o discriminatorias. Por ejemplo, prácticas como el aborto involuntario, la esterilización o la intervención psiquiátrica por motivos de “necesidad médica” o del “interés superior” del paciente (A/HRC/22/53, párrs. 20 y 32 a 35; y A/63/175, párr. 49), la internación forzosa para la “reeducación” de disidentes políticos o religiosos²⁶, la “curación espiritual” de enfermedades mentales (A/HRC/25/60/Add.1, párrs. 72 a 77) o la “terapia de conversión” relacionada con la identidad de género o la orientación sexual (A/74/148, párrs. 48 a 50) suelen entrañar intentos sumamente discriminatorios y coercitivos de controlar o “corregir” la personalidad, el comportamiento o las decisiones de la víctima y casi siempre infligen dolores o sufrimientos graves. Por lo tanto, en opinión del Relator

²⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26.

²⁶ CAT/C/CHN/CO/5, párr. 42; así como dos comunicaciones firmadas conjuntamente por el Relator Especial, a saber, las comunicaciones núms. OL/CHN18/2019, de 1 de noviembre de 2019, y OL/CHN15/2018, de 24 de agosto de 2018. Véase también “China cables”, disponible en www.icij.org/investigations/china-cables/read-the-china-cables-documents/.

Especial, si todos los demás elementos definitorios están presentes, es muy posible que esas prácticas equivalgan a tortura.

38. Por último, pero no por ello menos importante, dado que la recopilación de información es una parte inherente de los procesos legítimos de investigación y constatación de los hechos, es necesario aclarar las líneas divisorias entre las técnicas de investigación no coercitivas permitidas y los interrogatorios coercitivos prohibidos. Aunque es de gran importancia práctica, esa distinción particular no se analizará en el presente informe, puesto que ya se examinó a fondo en un informe temático completo presentado por el anterior Relator Especial (A/71/298), que suscitó un proceso importante y continuo de elaboración de directrices internacionales sobre la realización de entrevistas de investigación y las salvaguardias asociadas²⁷.

4. Impotencia

39. Los titulares de mandatos han sostenido sistemáticamente que, aunque no se mencione expresamente en el texto del tratado, la “impotencia” de la víctima es un requisito previo definitorio de la tortura (A/63/175, párr. 50; A/73/207, párr. 7; A/HRC/13/39, párr. 60; y A/HRC/22/53, párr. 31). Como se ha demostrado, todos los fines enumerados en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, así como los trabajos preparatorios de la Declaración y la Convención, se refieren a una situación en la que la víctima de la tortura es un detenido o una persona al menos bajo el poder o el control efectivo de la persona que inflige los dolores o sufrimientos, y en la que el autor utiliza esa situación desigual y de poder para lograr un determinado efecto, como la extracción de información, la intimidación o el castigo²⁸.

40. En la práctica, la “impotencia” surge cuando alguien ha sido objeto del control físico directo o equivalente por parte del autor y ha perdido efectivamente la capacidad de resistir o evitar el dolor o sufrimiento (A/72/178, párr. 31). Esto suele ocurrir en situaciones de custodia física, como la detención y la prisión, la reclusión en instituciones, la hospitalización o la internación, o cualquier otra forma de privación de libertad. En ausencia de una custodia física, la impotencia también puede surgir a raíz del uso de dispositivos corporales capaces de administrar descargas eléctricas por control remoto, puesto que causan “el sometimiento completo de la víctima, independientemente de la distancia física” (A/72/178, párr. 51). Una situación de impotencia efectiva puede lograrse también mediante “la privación de la capacidad jurídica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y esta se asigna a terceros” (A/63/175, párr. 50; y A/HRC/22/53, párr. 31), mediante amenazas graves e inmediatas, o mediante el control coercitivo en contextos como la violencia doméstica (A/74/148, párrs. 32 a 34), mediante la medicación incapacitante y, según las circunstancias, en contextos sociales colectivos de acoso, ciberacoso y persecución promovida por el Estado que privan a las víctimas de toda posibilidad de resistirse efectivamente a los abusos o evitarlos.

5. Excepción de las “sanciones legítimas”

41. En la definición de tortura de la Convención se excluyen explícitamente “los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas” (art. 1 1)). Al mismo tiempo, la cláusula de salvaguardia del artículo 1 2) de la Convención deja claro que esta excepción no se entenderá de manera que perjudique a otros instrumentos internacionales o legislación nacional que definan o puedan definir la tortura de manera más amplia. Ha quedado demostrado que el término “instrumento internacional” abarca tanto los tratados internacionales vinculantes como las declaraciones, principios y otros documentos de *soft law* (“derecho indicativo”) no vinculantes²⁹. Cabe señalar que la cláusula de “sanciones legítimas” solo puede interpretarse con precisión en conjunción con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

²⁷ Véase www.apt.ch/en/universal-protocol-on-non-coercive-interviews/.

²⁸ Zach, “Definition of torture”, págs. 56 a 59. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

²⁹ Zach, “Definition of torture”, págs. 56 a 59.

de 1975, de la que se deriva directamente, y en la que solo se excluyen de la definición de tortura las sanciones legítimas que estén “en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (art. 1). En consecuencia, por ejemplo, aunque esté permitido por la legislación interna, ninguno de los siguientes métodos para infligir dolores o sufrimientos mentales pueden considerarse “sanciones legítimas”: el aislamiento prolongado o indefinido; el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; los castigos colectivos; y la prohibición del contacto con la familia³⁰.

42. Es importante señalar que las sanciones, para ser “legítimas”, no pueden ser indefinidas, por tiempo ilimitado ni excesivamente amplias para su fin, sino que deben estar claramente definidas y circunscritas y ser proporcionadas. Por ejemplo, si bien puede ser legítimo castigar a un testigo por negarse a declarar ante el tribunal con una multa monetaria fija o incluso con una pena de prisión de una duración predefinida, el uso de la reclusión indefinida y la acumulación de multas monetarias como medio progresivamente severo para coaccionar al testigo rebelde a que declare frustraría el objeto y la finalidad mismos de la Convención y, por lo tanto, equivaldría a una tortura psicológica, independientemente de su “legitimidad” con arreglo a la legislación nacional³¹. De manera más general, el Relator Especial se adhiere a la interpretación de que la palabra “legítimo” se refiere tanto al derecho interno como al derecho internacional³².

D. Métodos predominantes de tortura psicológica

43. En la presente sección, el Relator Especial trata de ofrecer un panorama general de las características, los fundamentos y los efectos de algunos de los métodos más predominantes de tortura psicológica. A diferencia de la tortura física, que utiliza el cuerpo y sus necesidades fisiológicas como conducto para influir en la mente y las emociones de la víctima, la tortura psicológica lo hace dirigiéndose directamente a las necesidades psicológicas básicas, como la seguridad, la autodeterminación, la dignidad y la identidad, la orientación en el entorno, las relaciones emocionales y la confianza comunitaria.

44. El siguiente examen por separado de varios métodos específicos, así como su clasificación según las necesidades psicológicas que se suelen experimentar, no tiene por objeto ser fidedigno, exhaustivo ni estar exento de coincidencias, ni tampoco agotar las formas en que los métodos de tortura psicológica podrían o deberían describirse o clasificarse para distintos fines³³. Su objetivo, más bien, es proporcionar un marco analítico básico de fácil consulta que ayude a determinar cuáles son los métodos, las técnicas o las circunstancias que, sin recurrir al conducto o el efecto de dolores o sufrimientos físicos graves, pueden equivaler a la tortura que se prohíbe en el derecho internacional de los derechos humanos o contribuir a ella, ya sea de forma individual o en combinación con otros métodos, técnicas y circunstancias psicológicos o físicos.

45. Dadas las formas casi ilimitadas que puede adoptar la tortura, los ejemplos seleccionados son solo a título ilustrativo. Varios métodos de tortura pueden tener efectos similares o solapados o reforzarse mutuamente de otras maneras. En la práctica, los métodos específicos de tortura rara vez se aplican de forma aislada, sino casi siempre en combinación con otros métodos, técnicas y circunstancias, formando lo que se ha descrito acertadamente como un “entorno de tortura”³⁴. Por lo tanto, este examen por separado de varios métodos específicos tiene fines principalmente didácticos y analíticos y no debería considerarse como una indicación de que una clasificación tan rígida como esta refleje fielmente las diversas manifestaciones prácticas de la tortura.

³⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 43.

³¹ Véase, en particular, la comunicación individual enviada por el Relator Especial en el caso de Chelsea Manning, comunicación núm. AL USA 22/2019, 1 de noviembre de 2019.

³² Zach, “Definition of torture”, nota 147.

³³ Para consultar otras clasificaciones, véase, por ejemplo, Almerindo E. Ojeda, “What Is psychological torture?”, en Ojeda, ed., *The Trauma of Psychological Torture*, págs.1 y 2; y Pérez Sales, *Tortura psicológica*.

³⁴ Pérez Sales, *Tortura psicológica*.

1. Seguridad (inducción de miedo, fobia y ansiedad)

46. Tal vez el método más rudimentario de tortura psicológica es la imposición deliberada e intencionada de miedo. El hecho de que la imposición del miedo en sí pueda equivaler a tortura ha sido ampliamente reconocido, no solo por los titulares de mandatos³⁵ sino también por el Comité contra la Tortura³⁶, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷, el Comité de Derechos Humanos³⁸, la Corte Interamericana³⁹ y otros mecanismos.

47. En la práctica, el miedo puede ser inducido a través de una variedad casi ilimitada de técnicas; entre las más comunes, cabe citar las siguientes:

a) Amenazar directa o indirectamente con infligir, repetir o intensificar actos de tortura, mutilación, violencia sexual u otros abusos, también contra familiares, amigos u otros reclusos;

b) Ocultar o tergiversar información sobre el destino de las víctimas o sus seres queridos, simular ejecuciones, obligar a presenciar torturas o asesinatos, reales o supuestos, de terceros;

c) Provocar fobia personal o cultural a través de la exposición, real o en forma de amenaza, a insectos, serpientes, perros, ratas, enfermedades infecciosas, etc.;

d) Inducir claustrofobia mediante entierros simulados o confinamiento en cajas, ataúdes, bolsas y otros espacios reducidos (según las circunstancias, esos métodos también pueden infligir dolores o sufrimientos físicos cada vez más graves).

48. A menudo se subestima la extrema angustia psicológica y los enormes conflictos internos que ocasiona el miedo. En realidad, el miedo prolongado, en concreto, puede ser más debilitante y agonizante que la materialización real de ese miedo, e incluso la experiencia de la tortura física puede ser menos traumática que el tormento psicológico indefinido del miedo y la ansiedad constantes. En concreto, se han asociado amenazas creíbles e inmediatas con los sufrimientos mentales graves y el trastorno por estrés postraumático, pero también con los dolores crónicos y otros síntomas somáticos (es decir, físicos).

2. Autodeterminación (dominación y sometimiento)

49. Un método psicológico que se aplica prácticamente en todas las situaciones de tortura es privar de manera deliberada a las víctimas de su control sobre el mayor número posible de aspectos de su vida, demostrar un dominio completo sobre ellas e inculcar un profundo sentido de indefensión, desesperanza y dependencia total del torturador. En la práctica, esos objetivos se logran mediante una amplia gama de técnicas, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) Proporcionar, retener o retirar arbitrariamente el acceso a la información, material de lectura, los artículos personales, las prendas de vestir, la ropa de cama, el aire fresco, la luz, los alimentos, el agua, la calefacción o la ventilación;

b) Crear y mantener un entorno impredecible con horarios de comidas, sueño, higiene, micción y defecación, e interrogatorios que cambien constantemente y que se modifiquen, prolonguen o retrasen de forma errática;

c) Imponer reglas absurdas, ilógicas o contradictorias de comportamiento, sanciones y recompensas;

³⁵ A/56/156, párrs. 3, 7 y 8; E/CN.4/1986/15, párr. 119; y E/CN.4/1998/38, párr. 208.

³⁶ CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 7; y CAT/C/USA/CO/2, párr. 24.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, *Gäfgen v. Germany*, demanda núm. 22978/05, sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 108.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 74/1980, dictamen del Comité en el caso *Miguel Ángel Estrella c. el Uruguay*, párr. 8.3.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón-García vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 119; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrs. 147 a 149.

d) Imponer opciones imposibles que obligan a las víctimas a participar en su propia tortura.

50. Todas esas técnicas tienen en común que perturban la sensación de control, autonomía y autodeterminación de la víctima y, con el tiempo, se combinan en una desesperación total y en la dependencia física, mental y emocional completa del torturador (“indefensión aprendida”).

3. Dignidad e identidad (humillación, violación de la intimidad e integridad sexual)

51. El hecho de que se atente contra el sentido de la autoestima y la identidad de las víctimas mediante la vulneración sistemática y deliberada de su intimidad, dignidad e integridad sexual está estrechamente relacionado con la inhibición del control personal, la autonomía y la autodeterminación, pero constituye una transgresión incluso mayor. A ese respecto, cabe citar:

a) La vigilancia audiovisual constante, mediante cámaras, micrófonos, cristales de visión unilateral, jaulas y otros medios pertinentes, por ejemplo, durante las visitas sociales, jurídicas y médicas, las horas de sueño y la higiene personal, incluida la micción y la defecación;

b) El trato sistemático de la víctima de forma despectiva o como un animal salvaje, la ridiculización, los insultos, la agresión verbal, la humillación personal, étnica, racial, sexual, religiosa o cultural;

c) El avergonzamiento público, la difamación, las calumnias, el vilipendio o la exposición de detalles íntimos de la vida privada y familiar de la víctima;

d) La desnudez o masturbación forzadas, a menudo delante de funcionarios del sexo opuesto;

e) El acoso sexual a través de insinuaciones, bromas, insultos, acusaciones, amenazas o la exposición de los genitales;

f) La violación de tabúes culturales o sexuales, como la participación de familiares, amigos o animales;

g) La difusión de fotografías o grabaciones sonoras o de vídeo en las que la víctima esté siendo objeto de torturas o abusos sexuales, haciendo una confesión o en otra situación embarazosa.

52. Cabe destacar que el carácter humillante y degradante de los abusos no los relega necesariamente al ámbito de “otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, que a veces (incorrectamente) se considera un delito “menor” que la tortura. Se sabe que las violaciones sistemáticas y prolongadas de la intimidad, la dignidad y la integridad sexual causan graves sufrimientos mentales, incluidas emociones de profunda vulnerabilidad, humillación, vergüenza y culpabilidad, a menudo exacerbadas por la ansiedad ante la exclusión social, el autoodio y las tendencias suicidas. Por lo tanto, al igual que con otros métodos, la intencionalidad y el propósito específico de los tratos degradantes, así como la impotencia de la víctima, son decisivos para su clasificación como tortura u otros malos tratos⁴⁰.

4. Orientación en el entorno (manipulación sensorial)

53. Los estímulos sensoriales y el control del entorno son una necesidad humana básica. La manipulación sensorial y la desorientación deliberadas mediante la privación sensorial o la hiperestimulación afectan tanto a los órganos sensoriales como al procesamiento cognitivo de la percepción sensorial. En concreto, la hiperestimulación sensorial es la conexión entre la tortura física y psicológica.

54. Si bien la privación sensorial a corto plazo puede por sí sola suscitar un tormento mental extremo, la privación prolongada suele producir apatía, seguida de una desorientación progresivamente grave, confusión y, en última instancia, síntomas delirantes, alucinatorios y psicóticos. En consecuencia, el Conjunto de Principios para la

⁴⁰ Véase también Cakal, “Debility, dependency and dread”, págs. 23 y 24.

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe explícitamente mantener a un detenido “en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo”⁴¹. En la práctica, esa privación entraña la eliminación parcial o completa de la estimulación sensorial mediante una acumulación de medidas como:

- Supresión de la comunicación oral con la víctima.
- Luz monótona constante.
- Entorno visualmente estéril.
- Aislamiento acústico de la celda.
- Uso de capuchas.
- Uso de vendas en los ojos.
- Uso de guantes.
- Uso de máscaras faciales.
- Uso de orejeras.

55. La hiperestimulación sensorial por debajo del umbral del dolor físico, por ejemplo, con una luz brillante constante, música alta, malos olores, temperaturas incómodas o ruido blanco perturbador, induce un estrés psicológico y una ansiedad progresivamente graves, la incapacidad de pensar con claridad, seguidos de una irritabilidad creciente, estallidos de ira y, en última instancia, el agotamiento total y la desesperación. La hiperestimulación sensorial extrema que, inmediatamente o con el paso del tiempo, causa un dolor o una lesión física real debería considerarse tortura física. Puede incluir prácticas como, por ejemplo, cegar a las víctimas con una luz muy brillante o exponerlas a un ruido o música a un volumen muy alto, o a temperaturas extremas que causen quemaduras o hipotermia.

5. Relaciones sociales y emocionales (aislamiento, exclusión, traición)

56. Un método rutinario de tortura psicológica consiste en atacar la necesidad de la víctima de relacionarse social y emocionalmente mediante el aislamiento, la exclusión social, el acoso laboral y la traición. Las personas privadas de un contacto social significativo y sometidas a manipulación emocional pueden quedar profundamente desestabilizadas y debilitadas con rapidez.

57. El método predominante de aislamiento y exclusión social es la reclusión en régimen de aislamiento, que se define como “el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable”⁴². En virtud del derecho internacional, la reclusión en régimen de aislamiento solo puede imponerse en circunstancias excepcionales, y el aislamiento “prolongado”, de más de 15 días consecutivos, se considera una forma de tortura o malos tratos⁴³. Lo mismo sucede con las medidas que se renuevan frecuentemente y que, en conjunto, equivalen a una reclusión prolongada en régimen de aislamiento⁴⁴. Aún más extrema que la reclusión en régimen de aislamiento es la “reclusión en régimen de incomunicación”, que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, y que ha sido reconocida repetidamente como una forma de tortura⁴⁵.

58. Otros métodos destinados a perjudicar la necesidad de la víctima de mantener una relación social son el aislamiento médico, lingüístico, religioso o cultural deliberado dentro de un grupo de reclusos, así como la instigación, el estímulo o la tolerancia de situaciones

⁴¹ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

⁴² Reglas Nelson Mandela, regla 44.

⁴³ *Ibid.*, regla 43 1) b); y A/66/268, párr. 26.

⁴⁴ A/68/295, párr. 61.

⁴⁵ A/HRC/13/42, párrs. 28 y 32; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 187; CCPR/C/51/D/458/1991, anexo, párr. 9.4; y CCPR/C/61/D/577/1994, párr. 8.4.

opresivas de hostigamiento, intimidación o acoso colectivo contra personas o grupos objetivo. Por ejemplo, la reclusión discriminatoria o punitiva de hombres homosexuales en celdas colectivas con reclusos violentos y homófobos creará previsiblemente una situación de acoso colectivo que conllevará aislamiento social, amenazas, humillación y acoso sexual e infligirá graves niveles de estrés constante y ansiedad que probablemente equivalgan a tortura, independientemente de que se produzcan actos de violencia física.

59. Los graves efectos psicológicos y físicos de la reclusión en régimen de incomunicación, la reclusión en régimen de aislamiento y la exclusión social, incluido el acoso laboral, están bien documentados y, según las circunstancias, pueden variar desde formas progresivamente graves de ansiedad, estrés y depresión hasta deterioro cognitivo y tendencias suicidas. En particular, el aislamiento y la exclusión social, si se prolongan o son por tiempo ilimitado, o se combinan con el síndrome del corredor de la muerte, también pueden causar daños mentales y físicos graves e irreparables.

60. Aparte del aislamiento y la exclusión social, y generalmente en combinación con ellos, los torturadores suelen centrarse en la necesidad de las víctimas de relacionarse emocionalmente mediante la manipulación emocional deliberada. Esa manipulación puede incluir métodos como los siguientes:

- Fomentar y luego traicionar la relación emocional y la confianza personal.
- Provocar “conductas indebidas” al ofrecer solo opciones “culposas” y luego inducir emociones de vergüenza o cargo de conciencia por traicionar la confianza del torturador.
- Destruir los lazos emocionales al obligar a las víctimas a traicionar a otros presos, familiares y amigos o participar en abusos contra estos, o viceversa.
- Promover información o juegos de roles engañosos, desorientadores o que generen otro tipo de confusión.

6. Confianza comunitaria (persecución y arbitrariedad institucional)

61. Todo ser humano tiene una necesidad inherente de confianza comunitaria. Frente al poder abrumador del Estado, las personas deben poder compensar su propia impotencia confiando en la capacidad y la voluntad de la comunidad para ejercer su autocontrol, sobre todo mediante la adhesión al estado de derecho y a los principios de las debidas garantías procesales. En la medida en que los errores administrativos o judiciales, la negligencia o la arbitrariedad puedan ser efectivamente abordados y corregidos, aunque a veces de manera imperfecta, a través de un sistema regular de quejas y recursos institucionales, es posible que los inconvenientes, las injusticias y las frustraciones resultantes tengan que ser tolerados como un efecto colateral inevitable de los procesos constitucionales que rigen las sociedades democráticas.

62. De acuerdo con el análisis pormenorizado del informe del Relator Especial sobre la interrelación entre la corrupción y la tortura (A/HRC/40/59, párrs. 16 y 48 a 60), esos procesos constitucionales se corrompen fatídicamente cuando se hace una utilización indebida deliberada del poder administrativo o judicial con fines arbitrarios y cuando los mecanismos de supervisión institucional pertinentes son tolerantes, cómplices o inaccesibles o están paralizados hasta el punto de eliminar de forma efectiva toda probabilidad de debidas garantías procesales y de estado de derecho.

63. En contextos típicos caracterizados por deficiencias de gobernanza sistemáticas o por la persecución de personas o grupos, la arbitrariedad institucional sostenida perjudica fundamentalmente la necesidad humana de confianza comunitaria y, según las circunstancias, puede causar sufrimientos mentales graves, una profunda desestabilización emocional y traumas individuales y colectivos duraderos. En opinión del Relator Especial, la persecución o arbitrariedad institucional, si infligen intencionada y deliberadamente dolores o sufrimientos mentales graves a personas impotentes, pueden equivaler a tortura psicológica o contribuir a ella. En la práctica, esa cuestión tiene una relevancia particular, pero no exclusiva, en relación con la instrumentalización deliberada de la detención arbitraria y la arbitrariedad judicial o administrativa conexas.

64. Aparte de la reclusión en régimen de incomunicación y la reclusión en régimen de aislamiento, analizadas anteriormente, entre las formas más destacadas de detención arbitraria cabe citar las siguientes:

- **Desaparición forzada.** Se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o que se efectúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley⁴⁶. La desaparición forzada puede equivaler a una forma de tortura tanto en lo que respecta a la persona desaparecida como a sus familiares (A/56/156, párrs. 9 a 16)⁴⁷.
- **Reclusión coercitiva.** Supone la instrumentalización deliberada de sufrimientos cada vez más graves infligidos por la detención arbitraria prolongada con el fin de coaccionar, intimidar, disuadir o “quebrantar” de otra manera al detenido o a terceros.
- **Penas crueles, inhumanas o degradantes.** Se trata de penas de prisión excesivamente largas o severas, impuestas con fines de disuasión, intimidación y castigo, pero muy desproporcionadas con respecto a la gravedad del delito e incompatibles con los principios fundamentales de justicia y humanidad. Pueden englobar también los graves sufrimientos mentales y emocionales infligidos por el “síndrome del corredor de la muerte”⁴⁸.

65. El hecho de que una situación particular de aislamiento pueda calificarse de “reclusión” depende no solo de si las personas afectadas tienen un derecho *de jure* a salir, sino también de si pueden ejercer *de facto* ese derecho sin exponerse a graves violaciones de los derechos humanos (principio de no devolución).

66. Debe determinarse en cada caso si la detención arbitraria y la arbitrariedad judicial o administrativa conexas equivalen a tortura psicológica. Por regla general, cuanto más dure una situación de detención arbitraria y cuanto menos puedan hacer los detenidos para influir en su propia situación, más grave será su sufrimiento y su desesperación. Las víctimas de un aislamiento arbitrario prolongado han demostrado síntomas postraumáticos y otras consecuencias graves y persistentes para la salud mental y física. En concreto, la constante exposición a la incertidumbre y la arbitrariedad judicial y la comunicación restringida o insuficiente con abogados, médicos, familiares y amigos genera una creciente sensación de indefensión y desesperanza y, con el tiempo, puede dar lugar a ansiedad y depresión crónicas.

67. Por lo tanto, como el Relator Especial ha subrayado repetidamente tanto en el contexto de la migración irregular (A/HRC/37/50, párrs. 25 a 27) como en varias comunicaciones individuales⁴⁹, cuando la detención arbitraria y la arbitrariedad judicial se imponen o perpetúan intencionadamente con fines como la coacción, la intimidación, la disuasión o el castigo, o por razones relacionadas con la discriminación de cualquier tipo, pueden equivaler a tortura psicológica.

7. Entornos de tortura (acumulación de factores estresantes)

68. El resumen anterior de métodos específicos no debería ocultar que, en la práctica, las víctimas de tortura casi siempre están expuestas a una combinación de métodos, técnicas y circunstancias deliberadamente concebidos para infligir dolores o sufrimientos mentales y físicos. Si se aplican por separado o durante un período de tiempo breve, algunas de esas

⁴⁶ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2.

⁴⁷ CAT/C/54/D/456/2011, párr. 6.4.

⁴⁸ A/67/279, párr. 42. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. the United Kingdom*, demanda núm. 14038/88, sentencia de 7 de julio de 1989, párr. 111.

⁴⁹ Véanse, en particular, las comunicaciones individuales enviadas por el Relator Especial en el caso de Chelsea Manning, comunicación núm. AL USA 22/2019, 1 de noviembre de 2019; y Julian Assange, comunicaciones núms. UA/GBR/3/2019, de 27 de mayo de 2019, y UA GBR 6/2019, de 29 de octubre de 2019.

técnicas y circunstancias pueden no equivaler necesariamente a tortura. Sin embargo, combinadas y con una duración cada vez mayor, tienen un efecto devastador⁵⁰. Así pues, la conclusión de que se ha producido tortura puede depender no solo de las características concretas de determinadas técnicas o circunstancias, sino también de su efecto acumulativo o prolongado, a veces en conjunción con factores estresantes externos o vulnerabilidades que no están bajo el control del torturador y pueden incluso no ser instrumentalizados de manera consciente por él. Como ha afirmado acertadamente el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, la tortura puede cometerse en un solo acto o puede ser el resultado de una combinación o acumulación de varios actos que, tomados por separado y fuera de contexto, pueden parecer inofensivos. El período de tiempo, la repetición y las diversas formas de los malos tratos y su gravedad deberían evaluarse en su conjunto⁵¹.

69. En particular, cuando no hay dolores ni sufrimientos físicos, siempre debe tenerse debidamente en cuenta el contexto en que se utilizan determinados métodos. Por ejemplo, si bien en circunstancias normales los insultos y la difamación expresados públicamente pueden constituir un delito penal, pero no tortura, esa evaluación puede cambiar considerablemente cuando la misma conducta se convierte en una cuestión de vilipendio y persecución sistemáticos promovida por el Estado que implica medidas adicionales como la detención arbitraria, la vigilancia constante, la denegación sistemática de justicia y las amenazas o intimidaciones graves⁵². Además, cada persona puede reaccionar de forma diferente a un método de tortura determinado. Por consiguiente, en la práctica, las técnicas de tortura siempre deben evaluarse en función de la vulnerabilidad de la víctima a la que se dirigen (A/73/152), ya sea atribuible a una discapacidad (A/63/175), a su condición de migrante (A/HRC/37/50) o a cualquier otra razón.

70. En esas situaciones, en lugar de examinar cada factor por separado y preguntarse cuáles trascienden el umbral de “gravedad”, es más apropiado hablar de un “entorno de tortura”, es decir, una combinación de circunstancias o prácticas cuya concepción o naturaleza, en su conjunto, tienen por objeto infligir intencionadamente dolores o sufrimientos de suficiente gravedad para lograr el fin deseado de la tortura⁵³. Esa situación refleja la realidad de que las víctimas tienden a experimentar la tortura y responder a ella de manera holística, y no como si se tratase de una serie de técnicas y circunstancias aisladas, cada una de las cuales puede o no equivaler a tortura⁵⁴.

E. Cibertortura

71. Una esfera que suscita especial inquietud y no parece haber recibido suficiente atención es el posible empleo de diversas formas de tecnología de la información y las comunicaciones (“cibertecnología”) con fines de tortura. Aunque el Consejo de Derechos Humanos ha abordado en repetidas ocasiones la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet (véase A/HRC/32/L.20 y A/HRC/38/L.10/Rev.1), la tortura se ha entendido principalmente como un instrumento utilizado para obstruir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet y no como una violación de los derechos humanos que podría cometerse mediante la cibertecnología.

72. Esa consideración parece sorprendente, habida cuenta de que algunas de las características del ciberespacio lo convierten en un entorno muy propicio para el abuso y la

⁵⁰ Physicians for Human Rights y Human Rights First, *Leave No Marks: Enhanced Interrogation Techniques and the Risk of Criminality* (2007), pág. 6.

⁵¹ Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Sala de Primera Instancia II, *Prosecutor v. Milorad Krnojelac*, causa núm. IT-97-25, fallo de 15 de marzo de 2002, párr. 182; véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. the United Kingdom*, demanda núm. 5310/71, párr. 168.

⁵² Ejemplos históricos a gran escala de ese maltrato fueron las llamadas “sesiones de lucha” utilizadas durante la Revolución Cultural China (1966-1976) para humillar, maltratar y torturar públicamente a los disidentes políticos. Véase Tom Phillips, “The cultural revolution: all you need to know about China’s political convulsion”, *The Guardian*, 10 de mayo de 2016. Para consultar un caso individual reciente, véase ACNUDH, “UN expert says ‘collective persecution’ of Julian Assange must end now”, 31 de mayo de 2019.

⁵³ Pérez Sales, *Tortura psicológica*.

⁵⁴ Luban y Newell, “Personality disruption as mental torture”, págs. 363 y 374.

explotación, a saber, una vasta asimetría de poder, un anonimato prácticamente garantizado y una impunidad casi total. Los Estados, las empresas y los delincuentes organizados no solo tienen la capacidad de realizar operaciones cibernéticas que inflijan graves sufrimientos a innumerables personas, sino que también pueden decidir realizarlas con cualquiera de los fines de la tortura. Por lo tanto, es necesario examinar brevemente, de manera preliminar, la conceptualización y las líneas básicas de lo que podría describirse como “cibertortura”.

73. En la práctica, la cibertecnología ya desempeña la función de “propulsor” de la comisión de formas de tortura tanto físicas como psicológicas, en concreto mediante la recopilación y transmisión de información de vigilancia e instrucciones a los interrogadores, la difusión de grabaciones sonoras o de vídeo de torturas o asesinatos con fines de intimidación, o incluso la transmisión en directo de abusos sexuales de niños “por encargo” de clientes voyeristas (A/HRC/28/56, párr. 71), y cada vez más también mediante el control o la manipulación a distancia de cinturones de descargas eléctricas (A/72/178, párr. 51), implantes médicos y, posiblemente, dispositivos nanotecnológicos o neurotecnológicos⁵⁵. La cibertecnología también puede utilizarse para infligir o contribuir a sufrimientos mentales graves evitando el conducto del cuerpo físico, en concreto a través de la intimidación, el acoso, la vigilancia, la vergüenza y la difamación públicas, así como la apropiación, la supresión o la manipulación de información.

74. La realización de amenazas graves a través de llamadas telefónicas anónimas ha sido durante mucho tiempo un método generalizado para infligir miedo a distancia. Con la llegada de Internet, según las informaciones disponibles, los servicios de seguridad de los Estados utilizan la cibertecnología en su propio territorio y en el extranjero para vigilar de forma sistemática a un amplio conjunto de personas o para interferir directamente en su acceso sin trabas a la cibertecnología⁵⁶. Los servicios de comunicación electrónica, las plataformas de medios sociales y los motores de búsqueda proporcionan un entorno ideal tanto para el envío anónimo de amenazas selectivas, el acoso sexual y la extorsión como para la difusión colectiva de relatos intimidatorios, difamatorios, degradantes, falaces o discriminatorios.

75. Las personas o grupos que son sistemáticamente objeto de vigilancia y acoso cibernéticos suelen quedarse sin ningún medio eficaz de defensa, fuga o autoprotección y, al menos a ese respecto, suelen encontrarse en una situación de “impotencia” comparable a la de la custodia física. Según las circunstancias, la ausencia física y el anonimato del autor pueden incluso exacerbar las emociones de indefensión, la pérdida de control y la vulnerabilidad de la víctima, no muy diferentes del efecto de aumento del estrés que produce tener los ojos vendados o la cabeza cubierta por una capucha durante la tortura física. De igual modo, la vergüenza generalizada que se inflige mediante la exposición pública, la difamación y la degradación puede ser tan traumática como la humillación directa de los autores en un entorno cerrado⁵⁷. Como se ha demostrado en diversos estudios sobre el ciberacoso, el acoso por sí solo, en entornos comparativamente limitados, puede exponer a las personas a las que se dirige a niveles muy elevados y prolongados de ansiedad, estrés, aislamiento social y depresión, y aumenta de manera considerable el riesgo de suicidio⁵⁸. Por consiguiente, cabe afirmar que las amenazas y el acoso mucho más sistemáticos, promovidos por los Gobiernos y fomentados mediante las tecnologías

⁵⁵ Al Elmondi, “Next-generation nonsurgical neurotechnology”, Defense Advanced Research Projects Agency. Puede consultarse en www.darpa.mil/program/next-generation-nonsurgical-neurotechnology.

⁵⁶ Véanse las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 32/13 y 38/7. Véanse, en particular, las divulgaciones de 2013 de Edward Snowden sobre las actividades de vigilancia mundial realizadas por la Agencia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos y sus asociados internacionales; véase Ewan Macaskill y Gabriel Dance, “NSA files: decoded - what the revelations mean for you”, *The Guardian*, 1 de noviembre de 2013.

⁵⁷ Pau Pérez Sales, “Internet and torture” (en preparación).

⁵⁸ Ann John y otros, “Self-harm, suicidal behaviours, and cyberbullying in children and young people: systematic review”, *Journal of Medical Internet Research*, vol. 20, núm. 4 (2018); Rosario Ortega y otros, “The emotional impact of bullying and cyberbullying on victims: a European cross-national study”, *Aggressive Behavior*, vol. 38, núm. 5 (septiembre/octubre de 2012).

cibernéticas, no solo entrañan una situación de impotencia efectiva, sino que también pueden infligir niveles de ansiedad, estrés, vergüenza y culpabilidad que equivalen a un “sufrimiento mental grave”, como se exige para concluir que se ha producido tortura⁵⁹.

76. En términos más generales, a fin de garantizar la aplicación adecuada de la prohibición de la tortura y las obligaciones jurídicas conexas en las circunstancias presentes y futuras, su interpretación debería evolucionar en consonancia con los nuevos desafíos y capacidades que surjan en relación con las tecnologías emergentes, no solo en el ciberespacio, sino también en esferas como la inteligencia artificial, la robótica, la nanotecnología y la neurotecnología, o las ciencias farmacéuticas y biomédicas, incluido el denominado “mejoramiento humano”.

IV. Conclusiones y recomendaciones

77. **Sobre la base de las observaciones y consideraciones anteriores acerca de las dimensiones sustantivas del concepto de “tortura psicológica”, y a partir de amplias consultas con las partes interesadas, el Relator Especial, a su mejor saber y entender, propone las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.**

78. **Prevalencia.** La tortura psicológica se produce en una amplia variedad de contextos, como las investigaciones penales ordinarias, la detención policial, las operaciones de identificación y registro, la recopilación de información, la atención médica, psiquiátrica y social, la inmigración, la detención administrativa y coercitiva, así como en contextos sociales como la violencia doméstica, el acoso laboral, el ciberacoso y la persecución política o discriminatoria.

79. **Recomendaciones generales.** Al constituir la tortura psicológica una subcategoría del concepto genérico de tortura, el Relator Especial reitera las recomendaciones generales de su mandato (E/CN.4/2003/68, párr. 26) y subraya su plena aplicabilidad, *mutatis mutandis*, a los métodos, las técnicas y las circunstancias que constituyen “tortura psicológica”.

80. **Investigación no coercitiva.** Habida cuenta de la importancia práctica de seguir aclarando las líneas divisorias entre las técnicas de investigación no coercitivas permitidas y los interrogatorios coercitivos prohibidos, el Relator Especial reafirma las conclusiones y recomendaciones del informe temático presentado por su predecesor (A/71/298) e invita a los Estados a que apoyen activamente el proceso en curso de elaboración de directrices internacionales sobre la realización de entrevistas de investigación y las salvaguardias asociadas.

81. **Protocolo de Estambul.** El personal encargado de los exámenes médicos, la determinación de la condición de migrante o la resolución judicial de posibles casos de tortura debería recibir una formación específica en la detección y documentación de los indicios de tortura y malos tratos, de conformidad con el Protocolo actualizado.

82. **Recomendaciones específicas.** Más concretamente, en lo que respecta a la noción de “tortura psicológica”, el Relator Especial recomienda que los Estados adopten, incorporen y apliquen las siguientes definiciones, interpretaciones y entendimientos en todos sus marcos normativos, institucionales y de política nacionales, en particular en lo que respecta a la capacitación e instrucción del personal médico, judicial, administrativo, militar y de las fuerzas del orden.

83. **Definiciones de trabajo.** A los fines del derecho de los derechos humanos, debería interpretarse que la “tortura psicológica” incluye todos los métodos, técnicas y circunstancias que estén destinados o concebidos para infligir deliberadamente dolores o sufrimientos mentales graves sin utilizar el conducto o el efecto de dolores o sufrimientos físicos graves. En cambio, debería interpretarse que la “tortura física” incluye todos los métodos, técnicas y entornos destinados o concebidos para infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos físicos graves, independientemente de que se inflijan al mismo tiempo dolores o sufrimientos mentales.

⁵⁹ Samantha Newbery y Ali Dehghantanha, “A torture-free cyber space: a human right”, 2017.

84. Elementos constitutivos. En el contexto de la tortura psicológica:

a) Por “sufrimientos mentales” se entenderá principalmente los sufrimientos mentales experimentados subjetivamente pero, en su ausencia, también puede referirse a meros daños mentales infligidos objetivamente;

b) La “gravedad” de los dolores o los sufrimientos mentales depende de una amplia gama de factores endógenos y exógenos al individuo, todos los cuales deben evaluarse de manera holística, según proceda en cada caso y en vista de la finalidad específica que persigue el tratamiento o castigo en cuestión;

c) Por “impotencia” se entenderá la incapacidad de la víctima de evitar o resistir el dolor o sufrimiento mental, y puede lograrse no solo a través de la custodia física sino también, por ejemplo, mediante la medicación incapacitante, la privación de la capacidad jurídica, las amenazas graves e inmediatas y los contextos sociales caracterizados por el control coercitivo, el acoso colectivo, el ciberacoso y la persecución;

d) La “intencionalidad” está presente cuando el autor sabe o debería haber sabido que, en la evolución ordinaria de los acontecimientos, sus actos u omisiones darían lugar a dolores o sufrimientos mentales graves, ya sea por sí solos o en combinación con otros factores y circunstancias;

e) El “propósito específico” está presente cuando se infligen dolores o sufrimientos mentales con fines tales como el interrogatorio, el castigo, la intimidación y la coacción de la víctima o de un tercero, o con un nexo discriminatorio, independientemente de los fines supuestamente benévolos, como la “necesidad médica”, la “reeducación”, la “curación espiritual” o la “terapia de conversión”;

f) Las “sanciones legítimas” no pueden englobar ninguna sanción o medida prohibida por los instrumentos internacionales o la legislación nacional pertinentes, como la reclusión prolongada o indefinida en régimen de aislamiento, la manipulación sensorial, los castigos colectivos, la prohibición del contacto con la familia o la detención con fines de coacción, intimidación o por razones relacionadas con la discriminación de cualquier tipo.

85. Métodos predominantes. A diferencia de la tortura física, que utiliza el cuerpo y sus necesidades fisiológicas como conducto para influir en la mente y las emociones de la víctima, la tortura psicológica lo hace dirigiéndose directamente a una o varias necesidades psicológicas básicas, por ejemplo:

a) La seguridad (inducción de miedo, fobia y ansiedad);

b) La autodeterminación (dominación y sometimiento);

c) La dignidad y la identidad (humillación, violación de la intimidad e integridad sexual);

d) La orientación en el entorno (manipulación sensorial);

e) Las relaciones sociales y emocionales (aislamiento, exclusión, traición);

f) La confianza comunitaria (persecución y arbitrariedad institucional).

86. Entornos de tortura. En la práctica, las víctimas de la tortura casi siempre están expuestas a una combinación de técnicas y circunstancias que infligen dolores o sufrimientos tanto mentales como físicos, cuya gravedad depende de factores como la duración, la acumulación y la vulnerabilidad personal. Las víctimas tienden a experimentar la tortura y responder a ella de manera holística, y no como si se tratase de una serie de técnicas y circunstancias aisladas, cada una de las cuales puede o no equivaler a tortura. En consecuencia, la tortura psicológica puede cometerse en un solo acto u omisión o puede ser el resultado de una combinación o acumulación de varios factores que, tomados individualmente y fuera de contexto, pueden parecer inofensivos. La intencionalidad, el propósito específico y la gravedad de los dolores o los sufrimientos infligidos deben evaluarse siempre en su conjunto y en vista de las circunstancias imperantes en el entorno determinado.

87. **Los retos de las nuevas tecnologías.** A fin de garantizar la aplicación adecuada de la prohibición de la tortura y las obligaciones jurídicas internacionales conexas en las circunstancias presentes y futuras, su interpretación debería evolucionar en consonancia con los nuevos desafíos y capacidades que surjan en relación con las tecnologías emergentes, no solo en el ciberespacio, sino también en esferas como la inteligencia artificial, la robótica, la nanotecnología y la neurotecnología, o las ciencias farmacéuticas y biomédicas, incluido el denominado “mejoramiento humano”.
